



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 279

Viernes 24 de Noviembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El deseo de recompensar el verdadero mérito sin atender únicamente á los años de servicios, produjo el art. 7.º del Real decreto de 9 de marzo de 1853 para la organizacion del cuerpo de ingenieros de minas. Segun su contesto, si bien se verifican los ascensos por rigurosa escala, se hace sin embargo una escepcion en favor de los inspectores generales y de los de distrito, cuyos cargos se dejan á la eleccion del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Prescindiendo ya de las reclamaciones que ha producido esta disposicion, la dificultad de calificar acertadamente el verdadero mérito, los falsos conceptos á que puede dar motivo tan delicada apreciacion, los compromisos que lleva consigo y la práctica adoptada en todas las carreras facultativas, aconsejan hoy mas que nunca que la antigüedad sea la base del ascenso, y no una calificacion ocasionada al error y á juicios infundados. Toda escepcion puede conducir por otra parte á injusticias de suma trascendencia, y no parece conveniente tampoco limitarla á dos clases únicamente de un mismo cuerpo, cuando las inferiores á ellas tienen igual derecho á que el talento, la

instruccion y los servicios de los individuos se tomen en consideracion y obtengan una justa recompensa.

No será siempre la antigüedad un comprobante seguro del mérito personal en las carreras facultativas pero puede admitirse por lo menos como un merecimiento, cuando el talento y la instruccion no siempre se aprecian por lo que valen realmente.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. se dignen aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de noviembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 7.º del Real decreto de 9 de marzo de 1853.

Art. 2.º En lo sucesivo los ascensos del cuerpo de ingenieros de minas se darán por rigurosa escala de antigüedad en todas sus clases.

Dado en Palacio á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO (1).

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de las comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos perte-

(1) Vease el número 277.

necientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la comision central.

Artículo 1.º La comision central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por la Real orden de 13 de junio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, asi en su organizacion como en el desempeño de su cargo, á las proscipciones de este Real decreto.

Art. 2.º Es objeto de la comision central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido á las órdenes religiosas y demas corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.º Se compondrá de un Vicepresidente, un Secretario y siete Vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento.

Art. 4.º El cargo de Vocal de la comision central es honorífico y gratuito. Solo el Secretario disfrutará como hasta ahora la dotacion anual de 12,000 rs.

Art. 5.º Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los Vocales de la comision central: y á propuesta de esta y en terna, los dependientes de su Secretaría.

Art. 6.º Para el despacho de los negocios de la Secretaría habra un Oficial con el sueldo de 7,000 rs.

Art. 7.º El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la comision.

Art. 8.º Segun se halla ya dispuesto por Real orden de 16 de agosto de 1844, la comision usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema: «Comision central de monumentos históricos y artísticos.»

Art. 9.º Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcionada á las atenciones de la comision central.

Art. 10. Reunirá estas á sus atribuciones las de la comision provincial de Madrid en los mismos términos que actualmente las desempeña.

Art. 11. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relacion con el objeto de su instituto.

Art. 12. Son atribuciones de la comision central:

1.º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.

2.º Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentran en estado ruinoso, y sean de un verdadero recio para las artes y la historia.

3.º Dar unidad y direccion á los trabajos de las

comisiones provinciales, auxiliándolas con sus luces.

4.º Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.

5.º Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas y archivos que estan creado.

6.º Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservacion.

7.º Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública.

8.º Hacer las oportunas reclamaciones cuando si conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enagenarlos ó demolerlos.

Art. 13. Con justa causa, y despues de tomar los informes oportunos, podrá la comision central suspender de sus funciones á los individuos de las comisiones provinciales; pero entonces dará inmediatamente cuenta al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolucion.

Art. 14. Evacuará la comision central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, asi como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea mas oportunas para al mejor desempeño de sus funciones y la mas pronta restauracion de los monumentos públicos confiados á su custodia.

Art. 16. Se propondrá tambien la de aquellos edificios que en mal estado de conservacion sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas no excediese de 10,000 reales, podrá acordarlas por sí misma la comision central: si pasase de esta cantidad, solicitará previamente la autorizacion del Ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá anualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19. Los Gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiese la comision central referentes á sus funciones.

CAPITULO II.

De las comisiones provinciales.

Art. 20. En las provincias donde no se hubiese

creado todavía la comisión de los monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real orden de 13 de junio de 1844, se procederá desde luego á su erección; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente Real decreto.

Art. 21. Se compondrá la comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco Vocales que, á su reconocida afición á las bellas artes y á los estudios arqueológicos, reúnan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las comisiones corresponde á los Gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus Vocales un Vicepresidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo: designarán también el que ha de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los Gobernadores, elegirá la comisión central los individuos de las comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de Vocal de la comisión provincial no son retribuidas: pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distinción para los que las desempeñen. Mientras que no la renunciaren ó no la desmerecieren por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitución en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas comisiones, según hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán á lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algún servicio extraordinario lo exigiese.

(Se concluirá.)

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiendo sido desaprobados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, los expedientes de subasta y remates de las leñas de Matina y fresnos de la Dehesa y Soto, pertenecientes á los propios de Villanueva de la Cañada, el ayuntamiento de dicha villa, ha acordado se celebre nueva subasta, y al efecto ha señalado para que tenga lugar, el sábado 25 del corriente mes, desde las diez de su mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de la misma corporación.

El ayuntamiento constitucional de la villa de

Fresnedillas, tiene acordado celebrar las subastas de los derechos con la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumos de los ramos del vino, aguardiente, aceite, tocino y jabón para el año próximo de 1855, y para sus dos remates se ha señalado los días 26 del corriente y 3 de diciembre próximo y hora de una á tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la villa de Chapinería se sacan á pública subasta los derechos de consumo, con la venta exclusiva al por menor para el año de 1855, y para sus remates están señalados los domingos 3 y 10 del próximo mes de diciembre, de diez á doce de su mañana en la sala consistorial.

No habiéndose subastado las yerbas de la dehesa boyal de la villa de Valdilecha, por falta de licitadores, ha señalado nuevamente el ayuntamiento para verificarlo el día de S. Andrés, en las casas consistoriales de once á doce de la mañana.

En el mismo día, sitio y hora se subastará el peso y medida y la tienda de mercería para todo el año próximo de 1855, bajo las condiciones señaladas por el ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Becerril de la Sierra, tiene acordado el arriendo de los puestos públicos sujetos á los derechos de consumos con la exclusiva al por menor para todo el próximo año de 1855, y para sus dos remates tiene señalados los días 26 del corriente y 3 del próximo diciembre al salir de misa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

Los terratenientes que lo sean de la villa de Becerril, presentarán relaciones juradas de la variación que hayan sufrido sus bienes desde el último amillaramiento hasta el presente, en el término de diez días, pues pasados se harán las evaluaciones por la junta pericial y les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Moralzarzal ha determinado subastar los derechos de consumos para 1855, con la venta exclusiva al por menor de los artículos del vino, aguardiente y tienda abacería y con la libre los de carnes y tocino, para cuyos remates los días 3 y 10 de diciembre próximo en las casas consistoriales desde las diez de la mañana en adelante, bajo los conducentes pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Asimismo ha dispuesto que en dichos días y hora tenga efecto también en la subasta del arbitrio de pesos y medida.

El ayuntamiento constitucional de Horecjuelo tiene acordado sacar á pública subasta con la venta esclusiva al por menor, los ramos de consumos de vino, aguardiente y aceite para el año viniente de 1855, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, señalando para sus dos remates los dias 26 del corriente y 3 de diciembre próximo de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, todo sin perjuicio de lo que se mande por el Gobierno de S. M. con respecto á consumos.

El ayuntamiento de San Agustin con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil, subasta las yerbas del arroyo lindante al monte de Valdelagua, cuya subasta y remate se señala para el dia 26 del corriente mes de noviembre, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al abrir su primer remate.

El ayuntamiento constitucional de S. Martin de la Vega ha acordado sacar á la subasta los ramos de consumos con venta exclusiva al por menor para el año de 1855 y ha señalado para los dos remates de instruccion los dias 26 del corriente y 3 de diciembre inmediato, en sus salas consistoriales de once á doce de los espresados dias y bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates.

Asimismo ha dispuesto arrendar en pública subasta el peso y la medida para el año próximo de 1855, y ha señalado los dias 3 y 40 de diciembre de once á doce de sus mañanas, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

En la villa de Cobaña se remata en pública subasta el arrendamiento de pesos y medidas para todo el próximo año de 1855, estando para su doble remate los dias 3 y 8 de diciembre próximo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que estará de manifiesto en su secretaria en el acto del remate.

Con la competente autorizacion de la Excmo. D. putacion provincial, se subastan en la villa de Chinchon, hasta 25 de marzo de 1855, los pastos de invierno del monte Quejigar de Valdezarza, pertenecientes á su comun de vecinos, los cuales estan tasados en 2520 rs. para 300 cabezas de ganado lanar, habiendo señalado el ayuntamiento de la misma el dia 26 de los corrientes para celebrar su remate, que tendrá efecto en sus casas consistoriales, de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la escribania de D. Teresiano Lopez.

En la villa de Torrelaguna se hallan detenidas dos caballerias menores y un buche que han sido halladas en su término, ignorándose sus dueños. La persona á quien correspondan dichas caballerias se presentará á recogerlas, que dando las señas y gasto que hayan hecho le serán entregadas.

Sin perjuicio de lo que disponga la superioridad, el ayuntamiento constitucional de la villa de Zarzalejo ha acordado proceder á la subasta de los derechos y abastos de consumos con la exclusiva venta al por menor de la misma para el año próximo de 1855, habiendo señalado para sus dos únicos remates los dias 30 del actual noviembre y 8 de diciembre inmediato desde las diez de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y á la última de tres palmadas en el local de las casas consistoriales.

En la villa de Los Molinos se ha acordado subastar los ramos de consumos con la exclusiva al por menor, para el año de 1855, cuyas subastas tendrán lugar los dias 30 del corriente y 10 de Diciembre próximo en la sala consistorial de diez á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripcion á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

Estan de venta los estados para estender los amillaramientos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 41 á 47 rs. vn.

Cebada..... de 17 1/2 á 18 1/2 rs. vn.

Algarrobas .. de 20 á 28 rs. vn.

Madrid 23 de noviembre de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.